

**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO
INTERPUESTO POR EL CLUB GETXO RUGBY TALDEA CONTRA EL
ACUERDO DE 6 DE ABRIL DE 2016, DEL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, POR EL QUE SE
SANCIÓN CON DOS PARTIDOS OFICIALES AL ENTRENADOR DEL
CLUB RECURRENTE, D. [REDACTED]**

Exp. nº 8-1/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de abril de 2016, D. [REDACTED], Presidente del Getxo Rugby Taldea interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (en adelante CDFVR), adoptado el 6 de abril de 2016, en virtud del cual se acuerda sancionar con suspensión por dos partidos oficiales al entrenador del club Getxo Rugby Taldea, D. [REDACTED], licencia número 1709687, por comisión de una falta leve 2 (art. 72, apartado b del Reglamento de Partidos y Competición, en adelante RPC). En el citado acuerdo se indica que, en cumplimiento de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en los arts. 65 y 66 del RPC.

Así mismo, se amonesta al club (artículo 82 RPC) y se le impone multa de 100 euros (artículo 73 RPC).

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Rugby, dándole asimismo plazo para formular las

alegaciones que estimara convenientes, que han sido presentadas el 9 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El CDFVR acordó sancionar al entrenador del club Getxo Rugby Taldea porque, según manifiesta el árbitro, en el acta del encuentro, expulsó a D. [REDACTED] por gritarle en una decisión arbitral, quedándose en la banda a unos metros del banquillo.

Tercero.- El club Getxo Rugby Taldea expone:

1º. Que la resolución del CDFVR es nula de pleno derecho como consecuencia de la lesión del derecho constitucional a la defensa al no haber concedido el preceptivo trámite de audiencia y haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legal establecido al efecto. Y todo ello, por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que dispone la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que lesionen derechos y libertades constitucionales y aquellos que se hayan dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido para los mismos.

El recurrente manifiesta que el Comité no ha resuelto conforme al procedimiento establecido en la normativa que regula la potestad disciplinaria

(Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (artículo 116), Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva (artículos 1, 2, 15 y Capítulos II y III) Estatutos de la Federación Vasca de Rugby (Título V) y Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (Título II, Capítulos I, II y III) dado que “*no se ha incoado un expediente, no se ha instruido el mismo y no se ha concedido el preceptivo trámite de audiencia*”.

Y es precisamente la ausencia del trámite de audiencia lo que conlleva la nulidad de pleno derecho toda vez que se ha producido indefensión, siendo ésta contraria al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, tal y como ha establecido en múltiples sentencias la doctrina y la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

2º. Que para el improbable supuesto de que no se acordase la nulidad se efectúan alegaciones respecto al acuerdo sancionador.

Así, de la redacción del acta efectuada por el árbitro no se desprende la existencia de ninguna falta de consideración, malos modos o cualquiera otra de las conductas tipificadas en el artículo 73 del RPC. Siendo evidente que si el entrenador hubiera utilizado malos modos o hubiera proferido cualquier tipo de insultos el árbitro debería haberlo recogido en el acta mencionándolo expresamente. Si no lo reflejo es porque no existieron.

De hecho, según la versión del entrenador expulsado lo que dijo exactamente fue: “*pero si está de pie y tiene el balón*” .

Dado que las actas y manifestaciones de los árbitros tienen la presunción de veracidad, y dado que el acta no refleja ninguna de las

conductas constitutivas de una infracción de las tipificadas en el artículo 73, se debe de tener por inexistentes.

Por ello, a la vista de que el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, no refleja ninguna actitud desconsiderada, malos modos o insultos, se debe anular la sanción impuesta por falta de prueba, y por falta de motivación de la resolución, puesto que impone una sanción en virtud de unos hechos que no han sido probados.

Cuarto.- En relación con la supuesta nulidad del acuerdo impugnado, tanto la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (artículo 116) y Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva (Título II) como los Estatutos de la Federación Vasca de Rugby (Título V) y Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha Federación (artículos 19 y 30) contemplan la existencia de dos procedimientos disciplinarios. Un procedimiento ordinario y otro extraordinario. El extraordinario basado en los principios de preferencia y sumariedad, resulta fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

En concreto, el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación referido a dicho procedimiento establece:

“1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Comité de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo.

Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.”

En consecuencia, el conjunto de la normativa disciplinaria y, en concreto, el Reglamento disciplinario de la Federación prevé la aplicación de un procedimiento extraordinario a las infracciones de las reglas de juego o de competición, supuesto objeto del presente recurso. Dicho procedimiento, que se caracteriza por su celeridad con el objetivo de garantizar el normal desarrollo y continuidad de la competición, permite reducir los plazos y los trámites previstos en el procedimiento ordinario, sin que ello suponga una vulneración del derecho fundamental a la defensa, recogido en el artículo 24 de la Constitución. Y ello porque, aun cuando se reduce el plazo ordinario del trámite de audiencia, al igual que el resto de plazos (como, por ejemplo, el plazo para resolver que tiene el propio CDFVR) se concede un plazo de 48 horas para que el interesado presente alegaciones.

En cuanto al procedimiento legalmente establecido para la tramitación del expediente disciplinario, el CDFVR ha resuelto (6 de febrero de 2016) en el plazo de cinco días contados a partir de las 48 horas (4 de febrero de 2016) de la fecha de la recepción del acta por el delegado (2 de febrero de 2016).

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, podemos concluir:

1º. Que el club recurrente tuvo conocimiento del contenido del acta ya que consta en el expediente que el Delegado del club firmó ésta el día 2 de febrero (fecha del encuentro).

2º. Que el club recurrente conocía la normativa disciplinaria y utilizó el plazo de 48 horas para presentar alegaciones.

3º. Que el CDFVR cita dicho escrito de alegaciones en su acuerdo de 6 de abril de 2016, luego tuvo conocimiento de las mismas en el momento previo a su toma de decisiones.

4º. Que por consiguiente, se cumplimentó el trámite de audiencia presentándose alegaciones en el procedimiento disciplinario extraordinario tramitado por el Comité que ha resuelto en plazo (5 días), no pudiendo alegarse ni indefensión ni falta de procedimiento al haber cumplido los trámites previstos en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby para este tipo de procedimientos.

Quinto.- Una vez determinada la legalidad del procedimiento disciplinario cabe entrar en la segunda de las cuestiones planteadas por el recurrente.

De lo expuesto se desprende que, más allá de las alegaciones de parte, el club Getxo Rugby Taldea no presenta ninguna prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan las actuaciones de las y los árbitros (art. 67 RPC), por lo que se considera ajustada a derecho la sanción de 2 partidos (la sanción más baja) por los hechos cometidos que son motivo de infracción como Falta Leve 2 – Desconsideraciones hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro (artículo 73 RPC en relación con el artículo 72 del mismo Reglamento).

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el club Getxo Rugby Taldea contra el Acuerdo de 6 de abril de 2016, del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, por el que se sanciona con dos partidos oficiales al entrenador del club recurrente, D. [REDACTED], y con amonestación y multa de 100 euros al club.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de junio de 2016

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva